

# El Juez en el neoconstitucionalismo y su papel en el sistema de control difuso de constitucionalidad en Colombia\*

The judge in neoconstitutionalism and his role in the diffused control system of constitutionality in Colombia

O juiz do neoconstitucionalismo e seu papel no Sistema de Controle difuso da constitucionalidade na Colômbia

Ingrid Regina Petro González<sup>1</sup>  
Universidad Libre, Pereira, Colombia

## Resumen

El presente ensayo tiene un enfoque de investigación cualitativo y un alcance descriptivo, por ello, la metodología utilizada para su construcción corresponde a la revisión documental o bibliográfica que permitiese analizar el papel de los jueces en el control difuso de constitucionalidad, teniendo en cuenta el marco del neoconstitucionalismo colombiano. El principal hallazgo obtenido es que el papel de los jueces en un ordenamiento jurídico no debe sobreentenderse como el cumplimiento de funciones mecánicas y prestablecidas, sino que debe obedecer al contexto social en el que se desempeña e ir de la mano con el desarrollo de los pueblos, ampliamente marcado por la evolución del derecho que rige en ellos. Así pues, el neoconstitucionalismo como teoría del derecho, plantea el estudio de las nuevas formas, conceptos, procedimientos, entre otros; que surgen a partir de las constituciones modernas y que imponen retos a todas las instituciones, entre ellas las judiciales. El sistema de control difuso de constitucionalidad es una de las figuras que exige ser analizada, estructurada y asumida como un reto a la luz del neoconstitucionalismo en la experiencia y el contexto propio colombiano.

**Palabras clave:** Neoconstitucionalismo, Control difuso de constitucionalidad, Constitucionalización.

## Abstract

This essay has a qualitative research approach and a descriptive scope, therefore the methodology used for its construction corresponds to the documentary or bibliographical review that would allow analyzing the role of judges in the diffuse control of constitutionality, in the context of Colombian neoconstitutionalism. The main finding is that the role of judges in a legal system should not be understood as the fulfillment of pre-establish, mechanical functions, but they must obey the social context in which they work and go hand in hand with the development of peoples significantly marked by the evolution of the law governing them. Thus, neoconstitutionalism as legal theory takes into account, among other things, the study of new forms, concepts, and procedures arising from modern constitutions and posing challenges to all institutions, including the judiciary. The system of diffuse control of constitutionality is one of the figures that demand to be analyzed, structured and accepted as a challenge in the light of the Colombian experience and context.

**Keywords:** Neoconstitutionalism, Diffuse control of constitutionality, Constitutionalization.

## Resumo

Este ensaio tem um enfoque em pesquisa qualitativa e um alcance descritivo, portanto, a metodologia utilizada para a sua construção corresponde ao documentário ou revisão bibliográfica que permita analisar o papel dos juízes no controle difuso da constitucionalidade, tendo em conta o quadro de neoconstitucionalismo colombiano. A principal conclusão obtida é que o papel de juízes em um sistema legal não deve ser entendido como o cumprimento das funções mecânicas e pré-estabelecida, mas deve obedecer ao contexto social em que trabalham e caminhar com o desenvolvimento dos povos, amplamente marcado pela evolução da lei que os regula. Então, o neoconstitucionalismo como teoria de direito suscita o estudo de novas formas, conceitos, procedimentos, entre outros; decorrentes das constituições modernas e impõem desafios para todas as instituições, incluindo as judiciais. O sistema de controle difuso da constitucionalidade é uma das figuras que exige ser analisada, estruturada e assume-se como um desafio à luz do neoconstitucionalismo na experiência e no contexto próprio da Colômbia.

**Palavras-chave:** Neoconstitucionalismo, Difundir controle de constitucionalidade, Constitucionalização.

**Cómo referenciar este artículo:** Petro, I. (2016). El Juez en el Neoconstitucionalismo y su Papel en el Sistema de Control Difuso de Constitucionalidad en Colombia. *Pensamiento Americano*, 9(17), 86-94.



Recibido: Agosto 18 de 2015 • Aceptado: Noviembre 4 de 2015

\* Parte del proyecto de tesis doctoral "El Principio de Imparcialidad en la Justicia Penal Militar Colombiana".

1. Abogada, Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Procesal Contemporáneo, Magister en Derecho Procesal, Doctoranda en Derecho, Docente Investigadora de la Universidad Libre Seccional Pereira. irpetro@unilibrepereira.edu.co

## Introducción

El neconstitucionalismo como teoría del derecho, pretende comprender las funciones y contenidos de las nuevas constituciones y todos los efectos que estas acarrearán en los Estados en los que son proclamadas. Sin embargo, el derecho requiere ser comprendido en cada contexto social, político y cultural, pues a partir de allí se entiende la universalidad de elementos que hacen parte del constitucionalismo en un lugar determinado, y la forma de exaltarlos o plantear lo que deberían llegar a ser. El control difuso de constitucionalidad en cabeza de los jueces ordinarios, representa, por ser característico del neoconstitucionalismo, uno de los elementos que debe ser mejor comprendido y desarrollado, sobre todo en el contexto colombiano, en donde se imponen retos propios de las situaciones históricas que atraviesa el país.

A continuación se pretende hacer una aproximación sobre el papel que deberían desempeñar los jueces ordinarios en Colombia al desarrollar el control difuso de constitucionalidad, teniendo en cuenta el contexto histórico-jurídico de dicha modalidad de control, tratando de poner en tela de juicio la diferenciación entre estos y los jueces constitucionales, una cuestión igualmente propia del neoconstitucionalismo.

## Origen y concepto del control difuso de constitucionalidad

De forma genérica se considera que el *judicial review* es el antecedente histórico del control difuso de constitucionalidad (Landa Arro-

yo, citado por Barbosa, 2011). Dicha figura representó el fruto de la confianza depositada en los jueces norteamericanos para ejercer el control de constitucionalidad y hacer prevalecer la supremacía de la Constitución; como consecuencia de la desconfianza en el parlamento que había dictado las leyes antes de la independencia. El *judicial review* contó además, con la influencia inglesa del no muy expandido *higher law*, como un derecho superior a las leyes, necesario para darles validez.

El *judicial review* no tiene su desarrollo en la constitución norteamericana de forma textual, sino que es de construcción jurisprudencial (Highton, pp.112-114), siendo el caso *Marbury vs. Madison* (1803) el fallo en el que el juez Marshall da un giro total a la práctica judicial imperante hasta ese entonces en la Corte Suprema de Justicia Norteamérica y además, da paso a una nueva concepción del papel de los jueces, pues si bien muestra a la Corte como el intérprete decisivo de la Constitución, señala la importancia de la función interpretativa y de resolución de conflictos entre ley y constitución que realizan todos los jueces, por ser “la esencia misma de la función judicial” (Garay, 2009, p.130).

Sin embargo, como señala Elena I. Highton, el sistema judicial americano actual se reduce al modelo norteamericano y al argentino, pues en el resto del continente se presentan mixturas, influenciadas igualmente por la experiencia europea, cuya característica principal es la presencia de “tribunales constitucionales de úl-

tima instancia interrelacionados con el actuar difuso de la justicia común” (p.118). Es decir, una combinación entre los sistemas concentrado y difuso del control de constitucionalidad.

El control difuso de constitucionalidad es aquel que no solo puede ser ejercido por un órgano especializado, sino también por los jueces ordinarios, quienes podrían interpretar a la luz de la constitución un caso concreto y por vía de la figura procesal de la *excepción de inconstitucionalidad*, dejar de aplicar una ley que sea abiertamente contraria a la constitución, siempre y cuando concurren otros elementos a los que se hará alusión con posterioridad. Por ser una interpretación realizada frente a un caso concreto, los efectos de la decisión serían *inter partes*.

Se diferencia del control concentrado, que se presenta cuando se otorgan facultades a un Tribunal o Corte Constitucional para hacer el control de las leyes a la luz de la constitución y darle a sus decisiones efectos *erga omnes*, como sería el caso de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional Colombiana como órgano principal de salvaguarda constitucional. Siendo esta la generalidad, en virtud a la mixtura que predomina en el continente, pueden darse también algunas decisiones con efectos *inter partes*, como es el caso de las sentencias de tutela que falla la Corte Constitucional, en virtud al mecanismo de revisión de tutela, que sin embargo, constituyen precedente judicial para todos los jueces de

menor jerarquía en lo que atañe a la doctrina constitucional elaborada en ellas.

En Colombia, el control difuso de constitucionalidad tiene su origen con la constitución Política de 1991 (Pulido, 2011, p.166) de la mano de diversas figuras jurídicas, instituciones sociales y políticas, entre otros cambios estructurales que llevarían al nacimiento de un nuevo modelo de Estado y paulatinamente a su constitucionalización.

De manera precisa su fundamento se encuentra en el artículo 4° Superior que consagra una modalidad de control constitucional “encaminada a obtener que en el caso concreto, ante el conflicto vidente entre la norma subalterna y los preceptos constitucionales, tengan éstos efectividad y observancia prevalentes y se inapliquen aquellos, todo con efectos estrictamente particulares” (Hernández Galindo, 2001, p.57). Sin embargo, ya en la Constitución Nacional del año 1886 se establecía un precepto similar, no muy atendido por los juristas colombianos, quienes en su mayoría, apegados al principio de legalidad, eran partidarios de “la invulnerabilidad de la ley una vez en vigencia, por razones de seguridad jurídica” (Hernández Galindo, 2001, p.59). Si bien esa, y otras críticas fundamentadas en la legitimidad y el poder de los jueces ordinarios para ejercer control sobre la constitución y en su función de simples aplicadores de la ley, se siguen suscitando bajo la Constitución de 1991, es innegable la amplitud jurídica del precepto, pues el fragmento textual del artículo 4° que reza: “En todo caso de

incompatibilidad entre la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (subrayado fuera del texto original), trasciende los conflictos jurídicos con la ley y la Constitución, y extiende esta modalidad de control a los que se puedan presentar entre esta y decretos, resoluciones, ordenanzas y acuerdos. Además, también se resalta su acogida y desarrollo jurisprudencial en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la consagración en la constitución política actual.

### Contexto Neoconstitucional en Colombia

Viciano y Martínez (2013, pp.4-5) realizan una clara significación del concepto de *neoconstitucionalismo* a fin de distinguirlo de otros como *nuevo constitucionalismo* con los que suele ser confundido. Para los autores el primero de ellos surge como una denominación para el estudio de una nueva era de Constituciones propias de los Estados democráticos, con funciones dentro del ordenamiento jurídico y contenidos similares. Además, como un concepto que abarca el análisis del papel y la aplicación de los principios presentes en dichas constituciones. Es decir, este concepto encierra una nueva forma teórico-analítica de comprender el derecho en virtud a los cambios contemporáneos que se le ha dado a los ordenamientos jurídicos y a procesos característicos en ellos, como la constitucionalización.

Los autores, citando a Pozzolo, hacen mención a algunos elementos que particularizan al neoconstitucionalismo: a) Papel fundamental de los principios en la función de interpretación y argumentación jurídica de los jueces;

b) Ponderación o balanceo como método interpretativo-aplicativo, y abandono de la tradicional subsunción; c) Subordinación de todo el ordenamiento jurídico a la Constitución; y d) Defensa de la interpretación creativa de la jurisprudencia y libertad del juez para la sustancialización de la Constitución (Viciano & Martínez, 2013).

Lo más notorio de las *nociones peculiares* planteadas por Pozzolo, es el papel que juega el juez en cada una de ellas, puesto que es a él a quien le corresponde el conocimiento de los principios para realizar una interpretación y argumentación idónea, es quien debe hacer el juicio de valor frente a los principios sopesados o ponderados, quien se encarga de hacer prevalecer la supremacía constitucional y finalmente, quien debe apersonarse de la facultad creativa y de la “libertad” que se le concede para interpretar la Constitución.

De igual forma citan los autores (2013, p.7), los elementos de las doctrinas neoconstitucionales planteados por Guastini, entre los que cabe resaltar la superioridad axiológica de la constitución sobre la ley y de los principios sobre las reglas, la constitución como limitadora del poder público y como moldeadora de la sociedad, y que por tanto debe “no solo prevenir (en negativo) una legislación lesiva de los derechos, sino también orientar (en positivo) toda la legislación entera”.

Es importante tener en cuenta que son principios generales del neoconstitucionalis-

mo que pueden presentarse, o no, en las regiones que se consideran muestra de esta nueva teoría del derecho, en especial en la experiencia latinoamericana, que ha sido tan variada y tan influenciada por otros modelos continentales (Viciano & Martínez, 2013, p.6), es crucial reconocer que las experiencias vivenciales del neoconstitucionalismo son muy diferentes a las del resto del mundo.

Para Díaz Arenas (1997, p.489) el neoconstitucionalismo es una conexión entre modernización, postmodernidad y neoliberalismo y

se materializa en formas diversas no solo en razón de la naturaleza estructural de las regiones (núcleo, superficie y periferia), sino entre estas a causa de factores culturales, geopolíticos o estratégicos. Así, el fenómeno neoliberalizante tiene diferentes sentidos, aplicaciones y consecuencias en Estados Unidos, España, Bosnia o Perú, por ejemplo.

De acuerdo a las características mencionadas, se sobreentendería que en Colombia, como Estado Social de Derecho, se empezó el camino del neoconstitucionalismo a partir del año 1991, es decir, el desarrollo de una serie de preceptos en donde lo más importante es la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico, el direccionamiento de la acción de las instituciones al servicio de los ciudadanos, así como el desarrollo de ese papel conferido al juez, no solo al colegiado, sino también al ordinario, en la defensa de la Constitución.

Similar concepto presenta Santiago (2008, p.4) al señalar al neoconstitucionalismo como un proceso histórico, como una teoría o concepción acerca de la realidad jurídica y como una postura doctrinaria e institucional, “se podría decir también ideológica, acerca de la función que los jueces están llamados a realizar en una democracia constitucional”. En Colombia, no solo se cuenta con una constitución relativamente nueva, sino con un contexto histórico ligado al conflicto, cultural e ideológico muy conservador que apenas comienza a abrir debate a temas de amplia relevancia constitucional como la igualdad en los derechos de la comunidad LGBTI, el derecho a la vida y la interrupción voluntaria del embarazo, el derecho a una muerte digna y la eutanasia, entre otros. Y recientemente, se presenta un nuevo contexto sociopolítico de búsqueda de la paz, que crea desde ya, múltiples cambios estructurales en el Estado y por ende, afecta y modifica los papeles de todas las instituciones y ramas del poder público para la consecución de este fin. Es decir, el neoconstitucionalismo colombiano, además de estar caracterizado por un paulatino desarrollo jurisprudencial y normativo en temas relativos a derechos fundamentales, se ve ahora enmarcado en el asunto de la paz, que conlleva a que todos los órganos actúen de acuerdo a tal cometido.

### **Papel del juez en la relación control difuso de constitucionalidad y neoconstitucionalismo**

Si una de las características principales del neoconstitucionalismo es la supremacía de la

constitución en el ordenamiento jurídico, la cual se garantiza mediante el control constitucional, el sistema difuso, tiene una relación directa en el desarrollo del neoconstitucionalismo y representa uno de sus temas de análisis más pertinentes.

Para José Gregorio Hernández G. (2001, p.64)

Hoy es claro, especialmente a partir de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que las controversias acerca de los alcances de la excepción de inaplicabilidad, fundada en la abierta oposición entre una norma y la Constitución Política han quedado superadas.

Sentencias como la T-389 de 2009 (Corte Constitucional Colombiana), hacen mención a varios puntos sobre los que existe esa claridad mencionada por el autor, por ejemplo, en que el precepto del artículo 4º constitucional le otorga al juez más que una facultad, una herramienta, pues no tiene que ser presentada como una acción por las partes en un proceso. Sin embargo, señala que se configura un deber, “en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”.

Así mismo, existe claridad frente a los efectos interpartes, es decir para el caso concreto, y la permanencia de la norma en el ordena-

miento jurídico, pues su salida del mismo solo podría darse en virtud a un fallo de inconstitucionalidad, ese sí con efectos *erga omnes*, de la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional. Se ha dicho igualmente por parte de la corporación que no puede constituir un mecanismo para favorecer a quien tutela, sino que su esencia está en la protección de los principios y derechos fundamentales de la Carta.

Lo anterior no quiere decir que no se sigan presentando críticas a la luz de diferentes teorías jurídicas, que además de ello se encuentran permeadas por cuestiones políticas, sociales, ideológicas y culturales del contexto colombiano.

La más común de esas críticas gira en torno a la legitimidad del juez ordinario para ejercer el control más importante del Estado Social de Derecho, tal y como lo presenta Velásquez Turbay (2004, p.52).

el estudio y el control de la constitucionalidad de una norma jurídica exige conocimientos especializados. Así como existen jueces en las diferentes ramas del derecho (jueces laborales, penales, civiles) deben existir jueces constitucionales. (...) se corre el riesgo de que haya criterios encontrados entre las distintas jurisdicciones o jueces sobre la constitucionalidad de una ley.

La anterior crítica encierra también una detracción al neoconstitucionalismo, por de-

fender el papel del juez ordinario y su libertad para interpretar la constitución cuando no tiene la legitimidad democrática y política para ello, como sí la tiene la Corte Constitucional (Viciano & Martínez, 2013, p.9). En el contexto colombiano ese pensar, que es de muchos, se ve agravado por una reciente pérdida de confianza en los jueces, pues infortunadamente, la imagen del juez como sujeto venerable y distinguido en la sociedad, se ha visto permeada por los actos de unos pocos que no hacen honra a su profesión ni a su función, con actos de corrupción, por ejemplo. Situación que no solo se ha presentado entre los llamados jueces ordinarios sino también entre aquellos en quienes se supone una alta formación académica y moral, y en virtud a ello integran el órgano supremo de protección y control constitucional.

Otra de las críticas está orientada a la inseguridad jurídica que crearía la interpretación difusa de la Constitución, pero está casi que superada con la claridad sobre los efectos que tiene una decisión que se tome aplicando la excepción de inconstitucionalidad como fruto de la interpretación jurídica que entraña el control difuso.

Se pueden sintetizar las críticas al control difuso de constitucionalidad, en la concepción de que la constitución tiene un valor fundamental en el Estado social de Derecho y por tanto no se puede confiar a jueces ordinarios, no legitimados, no preparados para ello.

Monroy Cabra, (2005, p.114 y ss.) señala

sobre la importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho que no solo son importantes sino también necesarios para el logro de los objetivos de la democracia, en donde el control más importante es el constitucional. Además porque interpretan con autoridad y “suponen la aceptación de la supremacía de la constitución y el reconocimiento de que esta es una norma suprema que está en la cúspide del ordenamiento jurídico”:

Pero es precisamente ese cometido el que tienen los jueces ordinarios, el de hacer honor a esa supremacía de la Constitución, son ellos quienes conocerán casos que por su aparente simplicidad no llegarán al conocimiento de la Corte Constitucional por el mecanismo de revisión de tutelas, pero que requieren una defensa por parte de ellos, que también tienen méritos, para que los derechos fundamentales de las personas no se vean vulnerados. O serán ellos quienes por la premura de un caso concreto deban inaplicar una norma, pero con el descubrimiento de cierta contradicción que pueda presentarse en otros casos; motivar a la ciudadanía, para que presente una acción de inconstitucionalidad ante la Corte, en donde sí se tendrán efectos *erga omnes*.

Es decir, de alguna u otra forma son los jueces ordinarios quienes conocen esos casos comunes, en lugares pequeños y apartados del país, en donde siguen representando una figura de autoridad y respeto por parte de los habitantes, quienes esperan de ellos la protección y garantía de sus derechos fundamenta-

les. Aún más en el contexto de paz en que se desenvuelve Colombia y en el que seguirá trasegando, los jueces juegan un papel importante en el acercamiento de la función judicial a todas las personas, siendo el mecanismo de control difuso idóneo para la gran protección a las víctimas que se necesitará en un eventual acuerdo de paz, que seguramente, requerirá de procedimientos especiales en todo el país, y no se podría congestionar a la Corte Constitucional con cientos de casos para su conocimiento, sino más bien, la libertad de los jueces para realizar control constitucional bajo los parámetros establecidos jurisprudencialmente, debe representar un voto de confianza, no solo del poder judicial, también de las instituciones y demás poderes del Estado en colaboración armónica para lograr un fin crucial para Colombia.

Es necesario, frente a lo anterior, recordar que si bien en Colombia existe un Tribunal Constitucional Supremo, como lo es la Corte Constitucional, quien ostenta el deber de guarda y protección de la Carta Política, resaltando aún más esa mixtura en cuanto al control, los jueces ordinarios adquieren investidura constitucional en sede de tutela. Así pues, para el mecanismo de protección a los derechos fundamentales por excelencia, que es la tutela, tal y como lo establece el Decreto 2591 de 1991 que la regula, son competentes para conocer de ella *todos* los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la vulneración o amenaza al derecho fundamental (Art. 37). Por tanto, el ordenamiento jurídico colombiano no está recalando mediante esta disposición el

papel del juez ordinario, que sin dejar de reconocer la superioridad de la Corte Constitucional, juega un papel activo en la defensa de los intereses de los colombianos.

Además, en el contexto de la paz, puede ocurrir una minimización de derechos por parte del legislativo, sobretodo por cuestiones políticas, ante lo que los jueces deben apropiarse de su activismo para maximizarlos (Pisarello, p.6), es decir, podrán presentarse los casos en que el legislador, siguiendo las directrices del gobierno, dicte leyes que en ocasiones puedan vulnerar derechos fundamentales de los individuos, o que el ejecutivo dicte decretos y medidas, que deban ser inaplicados por jueces y operadores jurídicos, para garantizar derechos de las víctimas del conflicto, cuando sean abiertamente contrarias a la Constitución. Pues tampoco se justificaría que por acabar con el conflicto, se generen más víctimas y se sigan vulnerando sus derechos, ya no en los campos y en las ciudades, sino en los estrados judiciales.

El papel del juez constitucional debe ser entonces el de apersonarse de esa facultad-deber que tiene, para hacerle honor no solo a su investidura, sino también a la Constitución, que busca ella misma ser protegida por todos los medios posibles. Así pues, la labor del juez debe ser tomada por él mismo con responsabilidad, sobre todo cuando realiza una interpretación y argumentación constitucional que debe ser hoy en día la superación de aquella concepción del juez como “traductor de la ley”.



### Conclusiones

Muchas de las inconsistencias presentadas en el pasado con la figura del control de constitucionalidad difuso en Colombia han sido superadas gracias al desarrollo jurisprudencial que se ha dado al respecto. Sobre todo a partir del reconocimiento paulatino, de que el Control Constitucional en Colombia representa una mixtura, y como tal, debe buscarse su correcta aplicación. A pesar de ello críticas basadas en la experiencia social, política, cultural e histórica colombiana, perviven; pero teorías como el neoconstitucionalismo se han encargado no solo del análisis de esta nueva era del derecho a partir de las constituciones caracterizadas por su supremacía, sino también de buscar cómo deberían estar correctamente proyectados los elementos que garanticen dicha supremacía, como lo es el papel de los jueces.

En Colombia se requiere del apersonamiento por parte de los jueces de sus funciones constitucionales para ejercer el control difuso de constitucionalidad, para el cual sí están legitimados, bajo los parámetros establecidos, puesto que el contexto de la paz clama por jueces activos, creativos, que abandonen los métodos antiguos de interpretación y le apuesten a poner todos sus conocimientos jurídicos y su formación moral, en la consecución de fines altruistas como la paz.

### Referencias

- Barbosa, E. R. (23 de febrero de 2011). *Control Constitucional: El Sistema Difuso de Constitucionalidad. Control Constitu-*
- cional*. Recuperado de: <http://eduardurbiobarboza.blogspot.com.co/2011/02/supremacia-constitucional-control.html>
- Díaz Arenas, P. A. (1997). *Estado y Tercer Mundo. El constitucionalismo*. Bogotá: Ed. Temis.
- Garay, A. F. (2009). *La enseñanza del caso Marbury vs. Madison*. Revista sobre enseñanza del derecho. En: [www.derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar)
- Hernández Galindo, J. G. (2001). *Poder y constitución. El actual constitucionalismo colombiano*. Ed. Legis.
- Highton, E. I. Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad. En Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (sin año referenciado en el texto).
- Monroy Cabra, M. G. (2005). *La interpretación constitucional*. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Pulido Ortiz, F. E. (2011). Control constitucional concreto, abstracto, maximalista y minimalista. *Revista Prolegómenos*.
- Santiago, A. (2008). *Neoconstitucionalismo*. Sesión privada del Instituto de Política Constitucional. En <http://ancmvp.org.ar/>
- Viciano & Martínez (2013). *La Constitución democrática. Entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo*. Debates constitucionales en nuestra América.